

# Revistas

## I. Derecho civil

### 1. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

ANTONI, Jorge: "El tema de la edad y de la capacidad". *Revista del Instituto de Derecho Civil. Tucumán*, 1, 1948; págs. 9-31.

El siempre interesante tema de la capacidad de los menores es tratado con especial referencia al Derecho argentino, el cual presenta la particularidad de que mientras según sus preceptos—los menores impúberes tienen incapacidad absoluta (art. 54) y los menores adultos son incapaces respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos (art. 55)—son incapaces, la complejidad de la vida diaria nos muestra una serie de actos que, realizados por aquéllos y tenidos comúnmente como válidos, si se les examina en el campo jurídico son nulos o anulables, hace pensar al autor en la conveniencia de apartarse de los conceptos tradicionales e inspirar las leyes en el proceso de la vida, armonizando más la norma jurídica con la realidad.

Tras examinar el problema a la luz de la historia del Derecho comparado, sienta las bases de la reforma que, a su juicio, debe emprenderse, distinguiendo: una incapacidad absoluta, capacidad relativa, capacidad laboral y capacidades especiales.

CASTAN TOBEÑAS, José: "La vocación jurídica del pueblo español". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3 y 4, 1948; páginas 227-283 y 361-395.

(Véase en la sección de libros la recensión a dicho artículo, publicado como separata.)

DIAZ VELASCO, Manuel: "El derecho al nombre civil y la propiedad industrial". *Revista de Derecho Privado*, 376 y 377, 1948; páginas 659-675.

Tras una ligera alusión a los problemas que el nombre crea a la doctrina, no sólo en cuanto a su naturaleza y contenido, sino también en

cuanto a su utilización, examina ésta desde el punto de vista de la propiedad industrial en cuanto represente una marca comercial determinada.

Con una abundante jurisprudencia y cita de casos prácticos, centra el problema en orden a dos supuestos: personas vivas y personas muertas, exigiendo en uno y otro caso la autorización para utilizarlos.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Certificaciones de existencia, "fes de vida" y de existencia y "estado civil". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 71, 1948; págs. 3-6.

La Orden de 28 de septiembre de 1946, aprobando modelos oficiales para expedir el tipo de certificaciones objeto de este artículo, vino a llenar una laguna existente; pero, al mismo tiempo, dejó en pie el problema de quién debe expedirlas, es decir, qué Registro Civil es competente; el autor critica el criterio de la Ley de Registro Civil de 1870, e incluso el texto del modelo aprobado por la Orden citada, por cuanto, la primera de modo explícito y los segundos implícitamente, confieren tal función al Registro Civil del domicilio del solicitante y no al Registro Civil de la naturaleza, dado que en éste se contienen, por precepto expreso de la Ley, cuantas modificaciones se refieran a la capacidad de la persona.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** "Trascendencia actual de la diferenciación "ius factum". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 70, 1948; págs. 3-7.

Sólo en el campo meramente especulativo y a causa de conceder excesiva trascendencia a la técnica, puede hablarse de una realidad física y otra jurídica; para el jurista práctico, para el hombre que vive y que realiza el Derecho, las normas no tienen otro valor que el de meras orientaciones a que ajustar el conjunto de hechos que constituyen su conducta.

**HERNANDEZ-GIL, Antonio:** "En defensa del Código Civil". Revista de Derecho Privado, 378, 1948; págs. 776-783.

Nuestro Código civil ha sido objeto de duras críticas; causa de ello han sido: el desvío para todo lo español, tan corriente, junto con un exagerado elogio de todo lo extranjero; un estudio del Derecho comparado, dentro del cual el Código español ha sido considerado como un dato más y no con su carácter de centro de la vida jurídica civil; y, finalmente, el considerar como contrapuestos o yuxtapuestos a la doctrina y al derecho positivo, cuando realmente son superpuestos.

El Código tiene, como toda obra humana, muchos defectos. pero, a su lado, también muchos aciertos, no siendo los menores el de la elegancia de su lenguaje y estilo. especialmente dignos de ser alabados hoy. Es necesario prestar al Código civil el calor de la comprensión que por

tanto se le ha negado; cita como ejemplo el tan zaherido artículo 1.088, cuyas críticas no resisten un análisis profundo.

Termina señalando el camino a seguir, pero dentro de los cauces del Código civil.

**JAMBU-MERLIN, R.:** "Essai sur la retroactivité dans les actes juridiques". *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 3, 1948; págs. 271-299.

En dos grandes apartados estudia el autor tan importante materia: I) Definición y fuentes de la retroactividad; y II) Los elementos directores de la retroactividad, dividiendo éstos en subjetivos y objetivos. Ilustra su estudio con numerosos ejemplos y llega a las siguientes conclusiones: la retroactividad responde a un fin de organización jurídica; pero, como puede dar lugar a efectos no previstos por las partes, es función del legislador dosificar en cierto modo la retroactividad, teniendo en cuenta, por un lado, el elemento subjetivo de la buena o mala fe, y el elemento objetivo o elemento obstaculizador, consistente en el respeto a las situaciones creadas permanentemente por los individuos.

**JULLIOT DE LA MORANDIERE:** "La réforme du Code civil", en "Recueil Dalloz", 1 de julio de 1948, págs. 117-124; conferencia pronunciada en La Haya en 8 de mayo del mismo año.

El decano de París pone de manifiesto en esta conferencia los motivos, técnicos y de orden social, que justifican la reforma, único medio de poner de acuerdo el Derecho privado con las necesidades modernas y de acabar con el caos de Leyes especiales—la mayor parte de las cuales están en desacuerdo con el espíritu del "Code"—que las circunstancias han impuesto.

El método de trabajo para la moderna codificación tiende a la simplicidad y a la rapidez: un conjunto de miembros (para evitar la unilateralidad de criterio, pero un pequeño número para alejar las discusiones ociosas" componen las cuatro Subcomisiones en que se divide la Comisión general.

El autor expone brevemente los acuerdos tomados hasta la fecha (1).

Finalmente, hace notar la utilidad que para la actual reforma del "Code" representa la que se hizo en Holanda, primer país que revisó el Código de Napoleón. Acaba afirmando que la aproximación del Derecho—también del privado—de los países del Continente es el primer paso para conseguir una Europa unida.

G. O. P.

**ORTEGA PARDO, Gregorio J.:** "La revisión del Código civil portugués (aportación para la reforma española). Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, XXIV, 1948; págs. 166-166.

Obligadamente, alude a lo que llama vieja polémica sobre la codificación, examinando fundamentalmente las fuerzas que impulsaron el

(1) En el volumen I, fascículo III, de este ANUARIO se da cuenta de los mismos, así como del funcionamiento de las Subcomisiones.

movimiento codificador, considerando que la codificación es un hecho actualmente impuesto que no lleva consigo la falta de progreso científico; ello, sin embargo, no le impide reconocer el gran fallo de los códigos, que es su falta de dinamicidad lo que obliga a su revisión.

Se refiere a la llamada crisis del Derecho civil a causa de los pretendidos derechos autónomos, que, si bien han surgido bajo la presión de imperiosas necesidades económicas, constituyen como avanzada de un futuro Derecho civil totalmente remozado; la reforma queda justificada sólo por el hecho de ser el medio de cortar la crisis del Derecho privado que amenaza atomizarlo.

El resto de su trabajo lo dedica a examinar la revisión del Código civil portugués en relación con cada una de las grandes partes en que tradicionalmente se divide el Derecho civil.

## 2. Derechos reales

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA.

**DIAZ GARCIA, José:** "La posesión aplicada a las obras literarias".  
Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 184, 1948; páginas 528-546.

El Decreto de 13 de octubre de 1938, que da entrada pública a la institución posesoria en el régimen jurídico de la propiedad literaria, ha hecho variar el matiz eminentemente especulativo de la posesión a las obras literarias, para ponerla en contacto con el derecho positivo y adquirir así, pero sólo en cierto modo, un carácter práctico, puesto que la virtualidad de la disposición aludida no ha podido seguir los derroteros que podía haber esperado o querido el legislador al formularla.

Se plantea el autor este problema a través del Derecho común y del Derecho registral. Respecto al primero, afirma que, en principio, no hay dificultad legal para admitir la posesión de las obras literarias conforme al artículo 437 del Código civil; pero dado el carácter "especial" que tiene el régimen jurídico de propiedad de estos bienes, no hay posibilidad de encajar la figura del poseedor no propietario. Por lo que se refiere al régimen hipotecario, el vigente texto refundido de la Ley Hipotecaria ha venido a confirmar que sólo tiene la categoría de verdadero derecho real la posesión en cuanto derecho fundamental de los constitutivos del dominio, quedando la posesión del no propietario reducida a un simple hecho; lo que hace imposible aplicar la posesión a las obras literarias en ninguno de sus aspectos.

**MARIN PEREZ, Pascual:** "El concepto moderno de modo de adquirir y sus repercusiones registrales en relación con la doctrina del título